

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ciudad

REF: 50001 00 3110 004 2017 00222 00

PROCESO: SUCESSION-INCIDENTE- OPOSICIÓN A SECUESTRO

CAUSANTE: ABEL LAGUNA

INCIDENTANTE: LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO

Conforme los plazos y ritos del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra su decisión calendarada marzo 26 de 2021 en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Como se mencionó en el párrafo anterior, la providencia que se impugna fue proferida por su despacho en fecha marzo 26 de 2021 y con ella se resolvió desfavorablemente el incidente de oposición presentado por el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO a la diligencia de secuestro del predio Patio Bonito, ubicado en la vereda Bonanza del Municipio de Mapiripan-Departamento del Meta, diligencia está realizada a través de comisionado.

LO QUE SE IMPUGNA:

Se impugna en su totalidad la parte resolutive de la mentada providencia.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION:

En fecha 26 de julio de 2019, el señor Juez de Mapiripan Meta, por comisión del Juzgado 4 de familia de Villavicencio, se hizo presente en el predio Patio Bonito, ubicado en la vereda Bonanza del Municipio de Mapiripan-Departamento del Meta, a efecto de realizar la diligencia de secuestro del mismo. Allí en la audiencia y una vez identificado y alinderado el predio mi representado hizo oposición a la referida diligencia, argumentando ser poseedor.

Mi representado fundo su oposición al secuestro, basado en el hecho de que él, desde varios años atrás, llegó al predio sin violencia, ni clandestinidad, lo ha trabajado de manera ininterrumpida, le ha construido casa de habitación, campamentos o ranchos para trabajadores y herramientas, corrales, sembrado pastos, demarcado y cercado potreros, ha pagado impuestos, se hizo presente en las asambleas o reuniones de la junta de acción comunal de la vereda como señor y dueño, inscribió el predio ante el Instituto Colombiano Agropecuario "I.C.A." como predio ganadero. instaló energía solar, entre otras tantas, y, por último, lo ha explotado económicamente criando y levantando ganado sin que nadie hasta la fecha de la diligencia de secuestro lo hubiera requerido verbalmente o por escrito, o le hubiesen iniciado acciones policivas tendientes a recuperar la posesión o la tenencia.

Teniendo en cuenta las actividades realizadas y descritas anteriormente y probadas en el paginario, se demuestra que ha cumplido con los requisitos establecidos por la legislación nacional para ser tenido como poseedor, el cual se configura fundamentalmente en el hecho de que los trabajos y actividades ejecutadas en el predio en cuestión, las realizó por cuenta propia, sin recibir órdenes de nadie, lo que desvirtúa tajantemente de que la ocupación del predio por parte del

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO haya sido en calidad de tenedor o representación de un tercero, contrario a ello, actuó, ha actuado y está actuando con el ánimo de señor y dueño detentando el corpus y poseyendo el animus o intención

Habiendo descrito someramente las actividades o trabajos realizados por el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO en el predio patio Bonito, así como los elementos constitutivos de la posesión, como son el ánimo y el cuerpo, nos ocuparemos de otros de los requisitos que son la forma en que ha ejercido la posesión, las cuales son publica, pacífica e ininterrumpida.

Como se demostró a través de la prueba documental y testimonial, la posesión ejercida por el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, sobre el predio "Patio Bonito", ha sido ejercida **PACÍFICAMENTE**, ya que el ingresó al inmueble inicialmente como sitio de descanso o reposo y posteriormente como poseedor, sin ejercer ningún tipo de violencia sobre las personas o cosas, esta posesión la ha ejercido **PÚBLICAMENTE** a tal punto que se inscribió en el libro de la junta de acción comunal de la vereda Bonanza a la cual pertenece el predio, lo explota económicamente, es conocido por todos los vecinos del sector desde vieja data y por último la posesión ejercida **NO HA SIDO INTERRUMPIDA**, ni civil ni legalmente, es decir ha sido continua con el ánimo de señor y dueño desde el mismo instante que empezó a actuar, ocupar, poseer el predio.

El código civil colombiano define la posesión como: La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En ese orden de ideas, dentro del paginario, ninguna de las partes, ni las herederas ni la cesionaria, ni los testigos de las herederas, lograron demostrar por ningún medio que el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, haya ocupado el inmueble objeto de la diligencia de manera oculta o clandestina, o que haya iniciado los actos posesorios con violencia sobre las personas o cosas y menos aún que se haya presentado una interrupción a la tan precitada posesión. No pudieron demostrar que las mejoras, reparaciones, construcciones o cultivos hayan sido realizados por persona diferente al POSEEDOR -OPOSITOR LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO.

Endilga la apoderada de las herederas en la diligencia de secuestro y la señora juez en su fallo, que la posesión se encontraba en poder de la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA, cesionaria de los derechos herenciales, bajo el argumento de que la pretérita apoderada judicial de la Sra. DIANA CARLINA GALVIS en un escrito manifestó que a esta (su representada) le habían entregado la posesión del predio PATIO BONITO, hecho este que la misma señora GALVIS ACOSTA, desmintió en su interrogatorio, afirmando que nunca haber tenido la posesión del bien, ni tan siquiera la tenencia, hecho este que tampoco fue desvirtuado por ninguna de las partes.

En relación con los dichos de los testigos, JESUS EDUARDO GARVITO ARENAS, testigo de las herederas, manifiesta que el señor LUIS CARLOS RÍOS ARREDONDO, si se encontraba en posesión del inmueble PATIO BONITO, desde el año 2015 o 2016, discrepando con el OPOSITOR INCIDENTANTE en cuanto a la antigüedad mas no en cuanto a la posesión. Mejor aún reconoce las mejoras efectuadas por el OPOSITOR-POSEEDOR, y afirma que el predio se encontraba antes de la posesión de LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, abandonado, y fue producto de saqueos.

Manifiesta el testigo JESUS EDUARDO GARVITO ARENAS, que el propietario ha sido el señor ABEL LAGUNA ROJAS, hecho que no podemos desconocer, pero olvidan los deponentes de las herederas, que se puede ser poseedor siendo propietario o no, y que la titularidad del predio no otorga per-se la posesión, la cual indiscutiblemente e independiente del tiempo que lleve el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, fue perdida por el señor ABEL LAGUNA ROJAS, SUS HEREDERAS Y CESIONARIAS, desde el momento mismo en que el OPOSITOR -POSEEDOR ingreso al inmueble con el ánimo de señor y dueño, realizando las mejoras

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

y trabajos propios de señor y dueño, independientemente que haya sido un día, un mes, un año o una década previos a la diligencia de secuestro, y que ellos (los herederos y cesionarios) no actuaron legal ni civilmente para recuperar o interrumpir la posesión.

En las consideraciones del despacho, en las que afirma las contradicciones del opositor frente a sus testigos, están llamadas a caerse de su propio peso y son irrelevantes frente a los actos posesorios de señor y dueño del POSEEDOR –OPOSITOR así:

1. Olvido la señora Juez que el opositor señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, es una persona de 77 años de edad, iletrado, no sabe leer ni escribir, no se sabe ni el número de cedula, ni cuando nació, escasamente sabe que tiene un ganado y una profesión empírica de ganadero y para todos sus actos contables y legales debe apoyarse en terceras personas. Así las cosas, no es de recibo del suscrito apoderado que el despacho declare no fundada la oposición por simplezas como si la finca se midió con BPS-GPS, hilo o cabuya, o que el carne de ganadero no indica el lugar donde ejerce la actividad, (ningún carne lo acredita), o que la contradicción entre el opositor y su nieto, por quien pagaba los impuestos, o que en la actualidad tiene 200 o 400 reses, o que la contradicción entre el opositor y su nieto por que el uno gasta a la finca de 8 a 9 horas y el otro 2, sin tener en cuenta que se trata de caminos o trochas en las que los vehículos fácilmente duran enterrados hasta 2 o tres días, o que ingreso a la misma en el 2007 -2008 .2009, u otro año, o que el opositor no va a la finca desde la fecha del secuestro, (recalco olvida la edad del opositor, olvida que la familia le ayuda y olvidad las condiciones de las vías de acceso y olvida que la posesión se puede ejercer a través de terceros y más aún en este caso, hecho que no fue desvirtuado). El hecho es que el señor RIOS ARREDONDO, como se demostró, inicio su posesión como mimo un año de antigüedad a la diligencia de secuestro, hecho este que lo soporta y le otorga el derecho para que su oposición está llamada a prosperar
2. El mismo despacho en sus consideraciones, cita que el art 981 del código civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a los que sola da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, sin consentimiento del que disputa la posesión. ¿será entonces que las multiplicidades de mejoras realizadas por el opositor no cumplen con el requisito del art 981?, ¿será que la legislación nacional cambio y para hacer oposición establece un tiempo determinado o superior al demostrado en el paginario de este proceso?
3. Ahora bien y siguiendo con las contradicciones esbozadas por el despacho en sus consideraciones, base del fallo, ninguna de las partes herederas ni cesionaria, ni testigos lograron probar que el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO se encontrara en el predio patio bonito por un tiempo inferior a 3 años o después del precitado año. desde el año 2016, entonces surge el interrogante, ¿de cuánto tiempo se requiere para poder efectuar la oposición o que esta sea fundada? ¿qué más actos de señor y dueño diferentes a los enunciados por el código civil se requieren para probar la posesión y que prospere la oposición?
4. Olvida el despacho que en este incidente se **VENTILA UNA OPOSICIÓN** a diligencia de secuestro, la cual, la cual como requisito único se acredita con prueba sumaria, **DIFERENTE** a un **proceso de PERTENENCIA**, en el que se exigen muchos más requisitos como el tiempo y fecha desde la cual iniciaron los actos de señor y dueño, pero para el caso en concreto basta con solo 48 horas, para que el ocupante empiece a ser reconocido como poseedor, de buena o mala fe pero poseedor, con justo o sin justo título pero poseedor.
5. El hecho de que se presenten discrepancias en cuanto al año en quien el OPOSITOR- POSEEDOR, inicio su posesión no son limitantes para que le sea reconocido su derecho como opositor y le sea negada o declarada como no fundada la misma. Al momento de la diligencia el señor RIOS ARREDONDO llevaba más de un año y eso le otorga su derecho. Que el señor RIOS ARREDONDO ingreso al predio con ánimo e señor y dueño, estando vivo el propietario inscrito, o que ingreso después de fallecido, o apenas unos años atrás, no es un sustento de hecho ni de derecho para denegar la

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

ABOGADO

oposición. Lo cierto y probado es que llevaba más de un año en posesión del bien antes de la diligencia de secuestro.

6. El análisis del despacho que la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA, fue o no fue a la finca, que compro o no compro los derechos, que es o no la esposa, novia, compañera del hijo del opositor, son afirmaciones o hechos que de haber sido probados debieron ser parte del fallo nugatorio soportados en que quien alega la posesión deriva su derecho de la cesionaria u otra persona que se considere parte en el proceso, estas afirmaciones son tenidas en cuenta por el señor juez sin haber sido probadas plenamente. lo que debe conllevar a la duda o incertidumbre por tratarse de simples apreciaciones y no pruebas reales sobre las cuales sustentar el fallo adverso al opositor. Así las cosas, la oposición solo podía ser denegada en lo que se limita al tiempo, la persona, el ánimo, el corpus y las mejoras y estas fueron plenamente probadas por el opositor y no controvertidas por las herederas y la cesionaria.
7. Otra imprecisión del despacho consiste en tener como contradicción la afirmación de que el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, participo en una reunión de la junta de acción comunal después de que se presentaran FERLY y DIANA como dueños de la finca, ES UN ERROR, el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO, se presentó según afirmación del testigo JESUS EDUARDO GARAVITO ARENAS, antes de que estos llegaran a su finca a presentarse como dueños.
8. Desconoce el despacho que la posesión del POSEEDOR – OPOSITOR no fue o no ha sido publica ya que los vecino de la finca, los demás propietarios de los predios circunvecinos a la finca hayan indicado de manera clara e inequívoca que LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO era poseedor del bien objeto de secuestro, Y digo que desconoce por que al único que le queda la duda es al deponente testigo JESUS EDURADO GARAVITO Arenas, ya que como el mismo lo manifestó el opositor asistió a las reuniones de la junta de acción comunal, la junta lo certifico, y el mismo testigo afirmo que él ya sabía quién era el señor LUIS CARLOS RIOS por intermedio de los otros vecinos lo que conlleva a deducir y demuestra sin asomo de duda que su posesión ha sido pública.
9. Por último, el despacho no da ningún valor al testimonio presentado por el señor JAIRO ARIAS MALDONADO, quien de forma precisa y sin vacilaciones indica las circunstancias de tiempo, modo, lugar en, las que se inició la posesión del señor RIOS ARREDONDO, las mejoras u obras realizadas, el transporte de materiales, la condición de ganadero del opositor, la extensión de la finca, Tampoco le parecen prueba suficiente las facturas aportadas por la compra de materiales, los contratos de arrendamiento, los contratos de obra etc. Nuevamente olvida el despacho que el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO es una persona iletrada, que no sabe escribir ni leer, y que su firma en un recibo o contrato puede variar bien por su edad o sus enfermedades o su ignorancia o su memoria. Con lo anterior el señor Juez debió fallar con lo aportado al proceso, testimonial y documental no sobre supuestos o apreciaciones.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho del señor Juez se sirva revocar en su totalidad ula sentencia impugnada y en su lugar de decretar la prosperidad de la Oposición propuesta por el señor LUIS CARLOS RIOS ARREDONDO.

CORDIALMENTE

JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

C.C. 79388693

T.P. 114.124 C.S.J.

Notificaciones:

Tel 3114692646

e-mail

Calle 36 B # 13 A 02 Villavicencio